



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2019-00722-00
DEMANDANTE:	MESSER COLOMBIA S.A. Antes LINDE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el demandado en el asunto, en contra de la providencia de fecha 23 de marzo de 2023, por medio de la cual se niega la solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

Solicita el apoderado de la parte demandada se revoque el proveído de fecha 23 de marzo de 2023, donde se niega la solicitud de terminación por desistimiento tácito. Aduce como razones de inconformidad, que desde el 2 de julio de 2020 fecha en la que se libra orden de pago, el proceso de encuentra inactivo, sin actuación posterior alguna que evidencie el impulso del mismo por el despacho o las partes, de tal forma que han transcurrido más de 2 años sin que en el expediente haya habido actuaciones por las partes. Indica, que a la fecha del del 23 de marzo del año 2023, la parte demandante ha omitido la carga procesal de la notificación de la demanda, habiendo transcurrido más del término señalado por el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., es decir, la notificación de la demanda dentro de los 30 días siguientes para seguir con el curso del proceso y cumplir con los postulados del derecho fundamental al debido proceso y defensa.

Alega que el despacho castiga la solicitud de la parte demandada atinente a solicitar el desistimiento tácito, arguyendo que al presentar dicha solicitud se revivió el proceso, lo cual sería considerado como un aspecto positivo para la contraparte que durante más de dos años omite realizar sus actuaciones procesales que determina la ley, premiándolos con la declaratoria de la notificación por conducta concluyente.

Por último, solicita que, en caso de no reponer la decisión, sírvase conceder recurso de apelación a fin de que el superior resuelva lo concerniente.

III. TRAMITE PROCESAL SURTIDO:

Del recurso incoado por la parte demandada se corrió traslado correspondiente a la parte demandante por el termino de (3) días conforme lo establecido en el artículo 110 del CGP., surtido el termino indicado el demandante guardó silencio, por lo que se procederá a resolver el presente recurso previo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si es procedente dejar sin efectos la providencia de fecha 23 de marzo de 2023, por medio de la cual el Despacho negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por el demandado y le tiene notificado por conducta concluyente; y en su lugar decretar la terminación del presente proceso efectuada.

A efectos de resolver la controversia planteada cabe traer a colación la normatividad relativa a la terminación por desistimiento tácito, establecida en nuestra normatividad procesal civil, así:

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (subrayas del despacho)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que

ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (subrayas del despacho)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De conformidad con la normatividad transcrita y confrontada la misma con el proveído objeto de reparos, encuentra esta judicatura que la decisión tomada en su oportunidad por este despacho debe mantenerse dado que se obró conforme la normatividad vigente y aplicable al caso; esto es, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., que se reitera establece que <<cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previsto en este artículo>>

No es de recibo para esta judicatura lo afirmado por el recurrente, de que la negativa de decretar el desistimiento tácito en el proceso referenciado, obedece a que la misma solicitud de terminación del proceso por desistimiento, fue la que se tomó como fundamento para revivir el proceso; pues en la misma providencia recurrida, se establece qué solicitudes se tomaron como base de la decisión, tales fueron el poder otorgado y la solicitud de reconocimiento de personería jurídica que reposan en el expediente digital en fechas 8 de noviembre de 2022 y 10 de noviembre del mismo año, respectivamente, allegadas con antelación a la mentada solicitud de terminación que data de fecha 16 de enero de 2023. De donde, sin lugar a equívocos se interrumpió el término previsto en el artículo 317 del CGP, por solicitud efectuada por el mismo demandado.

Por lo acotado, este despacho se abstendrá de revocar el proveído recurrido por el ejecutado, toda vez que las decisiones adoptadas revisten acierto y legalidad como ya se explicó.

En lo referente al recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, de conformidad con lo preceptuado en el literal e) del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 23 de marzo de 2023, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. – CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo preceptuado en el literal e) del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO. – REMITIR el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, por conducto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f116e36ae974624c0a293ba6b92bfccd8823841f95f1f9d1672917f4110c7e02**

Documento generado en 09/04/2024 03:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>